

PROGRAMA DE CONTROL DE RESIDUOS Y CONTAMINANTES EN PRODUCTOS DE
ORIGEN VEGETAL CON DESTINO A EXPORTACIÓN

Procedimiento General de Toma, Remisión y Recepción de Muestras, Determinación de Resultados
y Contraverificación

1. OBJETIVO:

El presente procedimiento tiene por objetivo establecer los pasos que deben seguirse para la toma, remisión y recepción de muestras para análisis, de productos vegetales con destino a exportación

2. ALCANCE:

El procedimiento debe aplicarse siempre que se tomen muestras de carácter oficial para productos vegetales con destino a exportación.

Debe ser cumplido y ejecutado por todos los agentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) que realicen dicha actividad.

También debe ser aplicado en todos los Laboratorios autorizados pertenecientes a la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnostico en la órbita de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del mentado Servicio Nacional, en lo que refiere a las condiciones de recepción de las muestras para ser analizadas.

3. ÁREAS INVOLUCRADAS:

Las ejecuciones del procedimiento intervienen:

- a) Las unidades organizativas del SENASA a las que pertenecen los funcionarios que realizan las tomas de muestras para productos vegetales con destino a exportación.
- b) La Dirección de Laboratorio Vegetal (DLV) de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.
- c) La Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal (DIYCPOV) de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SENASA.
- d) Los Laboratorios de la citada Red Nacional en la categoría autorizados.

4. RESPONSABILIDADES:

- a) Los agentes del aludido Servicio Nacional que ejecuten la toma de muestra, son responsables de que las mismas se realicen del modo que se indica en este procedimiento.
- b) El área de Mesa de Entradas de la DLV, y los Laboratorios de la mentada Red Nacional, son

responsable de recibir únicamente las muestras que cumplan con lo establecido en el presente procedimiento.

5. PROCEDIMIENTO:

5.1. Toma de Muestras.

- a) La toma de muestra se realiza en base al Plan Anual de Muestreo para Exportación establecido en el Punto 2 del Anexo I de la presente resolución.
- b) El inspector actuante determinará el lote o partida a muestrear.
- c) El lote o partida deberá tener iguales características (idéntica variedad, mismo tipo de envase, igual empacador y demás características que permitan mantener la homogeneidad).
- d) Si la partida no es considerada uniforme por el inspector, la misma debe ser dividida en lotes uniformes, los cuales se muestrearán por separado.
- e) Todas las partes deben ser identificadas y se debe definir para cada caso particular la identificación con los datos que sean necesarios para su inequívoca identificación.
- f) Se toma una muestra que será subdividida en tres partes iguales se deberán individualizar las mismas como: Muestra de Laboratorio (ML), Contramuestra 1 (CM1) y Contramuestra 2 (CM2).
- g) La ML se debe enviar al laboratorio que realizará el análisis.
- h) La CM1 quedará en poder del funcionario o repartición que tomo la muestra, la CM2 quedará en poder del representante autorizado por el establecimiento en donde se tomó la muestra, siendo este el depositario fiel de la misma, quien debe conservarla en condiciones para su análisis hasta la finalización de las actuaciones.
- i) Cada muestra debe acompañarse de un ejemplar del acta.
- j) Debe indicarse en la muestra, las condiciones de conservación, por ejemplo, la temperatura, la posición u otros aspectos que se consideren pertinentes.
- k) Cada muestra con su correspondiente identificación, deberá ser precintado o lacrado y firmado o acondicionado por algún otro método que asegure la inviolabilidad de las muestras.
- l) Todos los envases que contengan las muestras deben garantizar su inviolabilidad y ser firmados por el inspector actuante y el inspeccionado.

5.2. Actas.

- a) El procedimiento de extracción de muestras debe registrarse en UN (1) Acta de Toma de Muestra, cuyo modelo se aprueba en el Anexo III de la presente resolución.
- b) Se completará el Acta de Toma de Muestras por triplicado.
- c) El Acta, como sus anexos, deben estar firmados por el funcionario actuante, por el responsable de los productos muestreados o del establecimiento donde se encuentran, y por el o los testigos, si los hubiere.
- d) Una vez realizada la toma de muestra, la Dirección de Centro Regional actuante debe comunicar la realización de la misma a la autoridad de aplicación del Programa, a través de la remisión del Aviso de Toma de Muestra.

5.3. Remisión de Muestras.

- a) La muestra rotulada ML se remitirá a la DLV o a un Laboratorio de la referida Red Nacional con la categoría de autorizado para los ensayos requeridos por el Plan en función de las matrices seleccionadas en cada caso.
- b) El laboratorio de análisis será seleccionado por el exportador y/o emparador.
- c) La elección del Laboratorio debe hacerse, respetando la categoría de autorizado para el tipo de análisis a realizar.
- d) La muestra se debe enviar al laboratorio en el término de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha de su obtención, a excepción de las muestras para análisis microbiológicos que deberán ser acondicionadas y enviadas en forma inmediata.

5.4. Recepción de las Muestras.

- a) Cada muestra que se reciba en Laboratorio, debe estar rotulada, precintada y en condiciones adecuada para su análisis.
- b) El Laboratorio que reciba la muestra ML deberá fotocopiar el ejemplar del Acta/Solicitud y tanto en la copia como en el original deberá registrar el número de orden interno que se adjudique a la muestra, la firma del empleado que recibe la muestra y el sello de recepción con la fecha correspondiente.
- c) Aquellos Laboratorios con sistema computado de ingreso de muestras, deben emitir un certificado de recepción, en el cual deben consignar todos los datos correspondientes al Acta/Solicitud.
- d) Si la muestra o la documentación no cumpliera con las condiciones generales y/o particulares para cada caso, debe ser rechazada, debiendo igualmente registrarse en el

Laboratorio el ingreso de la misma y las causas del rechazo.

- e) El rechazo debe ser comunicado a la autoridad de aplicación remitiendo el Acta de Toma de Muestra y UN (1) Informe donde se expliciten las razones del rechazo.
- f) El plazo que tienen los Laboratorios para analizar las muestras y obtener los resultados no deben exceder los DIEZ (10) días corridos desde la recepción de las mismas.
- g) Para muestras de productos en vigilancia, el plazo para analizarlas no debe exceder las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la muestra.
- h) Notificación de Resultados: Una vez realizado el análisis, el Laboratorio debe comunicar el resultado a la autoridad de aplicación por correo electrónico de forma inmediata, sin ningún tipo de demoras, enviando una imagen del protocolo de análisis y del Acta de Toma de Muestra original.

5.5. Resultados Analíticos.

5.5.1. Determinación de resultados:

- a) La autoridad de aplicación debe determinar la conformidad o no del resultado respecto a la normativa vigente aplicable al caso en estudio.
- b) Para establecer si el resultado es conforme a norma o no, la autoridad de aplicación utilizará, según corresponda, la normativa del país exportador, los acuerdos vigentes celebrados entre el SENASA y la autoridad sanitaria del país de destino, o la normativa vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA, debiendo fundamentar la decisión adoptada al respecto.
- c) Si los valores informados en el protocolo no cumplieran con la normativa aplicada en cuanto Límites Máximo de Residuos (LMR) y otros contaminantes, el resultado es “No Conforme a Norma” si no los supera el resultado es “Conforme a Norma”. En la determinación del resultado se debe contemplar la incertidumbre del método.

5.5.2. Resultados Conforme a Norma.

Cuando la autoridad de aplicación determina que el resultado es conforme a norma, debe:

- a) Publicar periódicamente un listado de resultados conforme, a partir del cual la Dirección de Centro Regional que intervino en el procedimiento se notificara

de los mismos.

- b) Cuando el destino de los productos analizados requiera certificados para despachar el producto, la autoridad de aplicación le indicara al Laboratorio el procedimiento para notificar y remitir la documentación pertinente al área certificante del SENASA.

5.5.3. Resultados No Conforme a Norma.

Cuando la autoridad de aplicación determine que un resultado es no conforme a norma debe:

- a) Enviar a la DIYCPOV la solicitud para que realice la evaluación de riesgo agudo.
- b) Informar al Laboratorio de dicha determinación en el término de DOS (2) días hábiles para que este remita a la autoridad de aplicación copia el protocolo de análisis firmada por el responsable del Laboratorio con la leyenda "es copia fiel del original" y original del Acta de Toma de Muestra original.
- c) Comunicar los resultados no conforme a la Dirección de Centro Regional que intervino en el procedimiento para que este notifique en forma fehaciente al empacador y/o exportador dichos resultados.
- d) La comunicación referida en los Incisos a) y b) del presente numeral, no exime de realizar cualquiera de las notificaciones previstas en la Resolución N° 736 del 14 de noviembre de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.
- e) La documentación referida en el Inciso b) del presente numeral, debe ser conservados en los archivos del Plan CREHA VEGETAL por el término de DOS (2) años.

5.5.4. Medidas preventivas. Seguimiento y vigilancia.

La DIYCPOV, en función del resultado del análisis de riesgo referido en el Inciso

a) del numeral 5.5.3., puede disponer las siguientes alternativas:

- a) Medidas preventivas. Aplicar las medidas preventivas y/o definitivas que considere necesarias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA e instruir al área operativa para que ejecute las mismas.

- b) FASE DE SEGUIMIENTO. Implementar la Fase de Seguimiento para el exportador/empaque involucrado, cuando no exista riesgo agudo para la salud humana, de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis referido en el numeral 5.5.4.

Cada vez que el exportador/empaque ingrese a la Fase de Seguimiento, se tomaran Tres (3) muestras consecutivas, sin intervención de la mercadería, solicitando Análisis de Laboratorio al binomio producto/principio activo detectado en la no conformidad.

Si los TRES (3) resultados son conforme a norma, el exportador/empaque regresa a Fase de Monitoreo.

Si alguno de los resultados es no conforme a norma, el exportador o empaque pasará a Fase de Vigilancia por reincidir en la no conformidad

- c) FASE DE VIGILANCIA. Implementar la Fase de Vigilancia cuando existiere riesgo agudo para la salud humana, de acuerdo a los resultados obtenido de los análisis referidos en el numeral 5.5.4.

Cada vez que el exportador o empaque ingresen a Fase de Vigilancia, se realizará la toma de TRES (3) muestras consecutivas, con intervención de la mercadería, solicitando Análisis de Laboratorio al binomio producto/activo detectado.

Si se obtienen TRES (3) resultados consecutivos conforme a norma, el exportador/empaque pasara a Fase de Monitoreo.

Si alguno de los resultados es no conforme a norma, el exportador/empaque continuara en fase de vigilancia hasta obtener TRES (3) resultados consecutivos conforme a norma.

5.6. Análisis de contramuestras.

5.6.1. Procedimiento para realizar el análisis de la contramuestras.

- a) Si los análisis practicados a la muestra tuvieren resultados no conforme a norma, el interesado puede solicitar el análisis de las contramuestras.
- b) El análisis de las contramuestras deben solicitarse por escrito, mediante el formulario "Solicitud de Análisis de Contramuestras", aprobado en el Anexo IV de la presente resolución y cuyo formulario se encuentra disponible en la

página Web del Organismo.

- c) La solicitud debe ser presentada en el área del SENASA que emitió la notificación de los resultados, dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificados los resultados del análisis.
- d) Transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles sin que se haya presentado la Solicitud de Análisis de Contramuestra, se tendrá por aceptado el resultado notificado.
- e) Una vez presentada la solicitud de la contraverificación, el área que la recibió debe manifestar formalmente si la misma fue presentada en tiempo y forma, informar de dicha presentación a la autoridad de aplicación, y remitirle las actuaciones para su continuidad.
- f) Si la Solicitud de Análisis de Contramuestras fue realizada en tiempo y forma, la autoridad de aplicación debe remitir las actuaciones a la DLV.
- g) El análisis de las contramuestras CM1 y CM2, en la DLV o, en caso de este indicarlo, en un Laboratorio autorizado de la referida Red Nacional.
- h) La DLV debe comunicar a la autoridad de aplicación el lugar y la hora donde se realizará la contraverificación, en caso de realizarse en el Laboratorio del SENASA. La autoridad de aplicación debe notificar fehacientemente al solicitante, el lugar y la hora en que se realizarán los análisis de contraverificación. Si fuera a realizarse en un Laboratorio de la aludida Red Nacional la autoridad de aplicación notificará las opciones propuestas y el tiempo en el cual deberá realizarse el análisis tanto al solicitante como al Laboratorio actuante.
- i) El solicitante o la persona que éste designe fehacientemente, debe presentar la muestra CM2 que se encuentra en su poder, en la fecha, hora y lugar notificado para la realización de la contraverificación. La CM2 debe estar en perfecto estado de conservación y condición de inviolabilidad.
- j) El solicitante podrá designar fehacientemente UN (1) Perito de parte que puede participar de la pericia de contraverificación, para lo cual deberán presentarse en la fecha, hora y lugar notificado donde se realizara la misma.
- k) La CM1 debe ser enviada al Laboratorio que realizará la contraverificación, la

autoridad de aplicación debe notificar al área que conserva la CM1, con debida anticipación, la fecha, hora y lugar de la contraverificación, para que remita la CM1 para su análisis

- l) Los responsables del Laboratorio donde se realiza el análisis de contraverificación deben labrar un acta o redactar un informe, donde asienten todas las circunstancias en que se realizó la prueba, consignando los datos y resultados del protocolo del análisis, si correspondiere. El documento debe ser firmado por todos los participantes en la contraverificación.
- m) Realizada la contraverificación, el Laboratorio que la efectuó debe notificar los protocolos de análisis a la autoridad de aplicación.

5.6.2. Definición de la controversia: La autoridad de aplicación, la Coordinación General de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes (COGVARC) dependiente de la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo (DEYARI) de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, debe establecer el resultado de la contraverificación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si ambos análisis de la CM1 y CM2 resultan no conformes se debe considerar como resultado final el obtenido en la ML “no conforme”.
- b) Si alguno de los resultados obtenidos CM1 o de la CM2 resulta no conforme debe considerarse como resultado final el obtenido en la ML “no conforme”.
- c) Si los análisis de la CM1 y la CM2 resultan conformes se debe considerar resultado final “conforme”.

5.6.3. Notificación resultado de contramuestras.

- a) Conforme a Norma: Si la contraverificación da como resultado “Conforme a Norma”, se debe notificar el mismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.5.2. “Resultado Conforme a Norma” del presente Anexo.
- b) No Conforme a Norma: Si la contraverificación da como resultado “No Conforme a Norma”, se debe aplicar los procedimientos establecidos en el numeral 5.5.3. “Resultado No Conforme a Norma” del presente Anexo.
- c) La autoridad de aplicación será quien notifique los resultados al solicitante directamente o por intermedio del centro regional actuante.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EE 54611161-2020 - ANEXO II - PROGRAMA DE CONTROL DE RESIDUOS Y
CONTAMINANTES EN PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL CON DESTINO A EXPORTACIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.